



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00260-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMSEASDCOOL.
DEMANDADO:	GLADIS DIAZ DE FERRER.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la demanda solicitó el 24/06/2021, la ilegalidad de la providencia 11 de mayo de 2019. Sírvase proveer. Soledad, OCTUBRE 07 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 07 DE 2021.-**

Revisada la solicitud de la parte demandada, observa el Juzgado que lo pretendido es que se declare la ilegalidad del auto adiado 11 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso:

1. Dejar sin efecto el auto adiado mayo 07 de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD, por los motivos consignados.
2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso impetrado por COOMSEASDCOOL, en contra de GLADIS DIAZ DE FERRER. Comuníquese por Secretaria esta decisión a las partes, en las direcciones registradas dentro del proceso.
3. Ordenar por secretaria, se efectúe la refoliación del presente proceso.
4. Vencida la ejecutoria ingrésese nuevamente al Despacho para el trámite de rigor."

El argumento expuesto por la señora GLADIS DIAZ DE FERRER, consiste en que el proceso de la referencia duró inactivo en la Secretaria del Despacho por más de un (01) año, en tanto, la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada el 08/04/2021, era procedente, por lo que solicita la ilegalidad de la providencia del 11 de mayo de 2021 y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso.

A todo esto, se evidencia que la providencia del 11 de mayo de 2021, no fue objeto de recurso de reposición, quedando en firme la decisión adoptada.

En ese sentido, bien vale la pena traer a colación la sentencia T-715/2010, de la que fuera ponente la Honorable Magistrada, doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, y en la que se dijo sobre el particular:

**"...En tal sentido, ejecutoriado el auto que denegó por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia, el juez no podía decretar de oficio su ilegalidad como sucedió, ni mucho menos a petición de parte, pues la oportunidad procesal para hacerlo era a través de la interposición oportuna del recurso de reposición contra el auto interlocutorio, lo que nunca sucedió. No tuvo en cuenta el juez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3091 y 3112 del C.P.C., que los autos interlocutorios sólo pueden ser aclarados o adicionados por el mismo juez dentro del término de ejecutoria y revocados o reformados mediante la interposición de los recursos de reposición y de apelación y por tanto, no pueden ser declarados ilegales en cualquier etapa del proceso.**

<sup>1</sup> La citada disposición establece: "ART. 309.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella. /La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término./El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." (Subrayado fuera del texto).

<sup>2</sup> La norma estipula: "ART. 311.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 141. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. /El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. /Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismos término." (Subrayado fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.**

*Sobre el particular en sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte afirmó que: "un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."*

*Para la Sala es claro que **al declarar la ilegalidad del auto que había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó sin justificación razonable, incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental, puesto que además de que el auto declarado ilegal no fue objeto de recurso alguno por las partes, esta figura no se encuentra contemplada en el Código Procesal del Trabajo ni en el Código de Procedimiento Civil.*** Lo resaltado no pertenece al texto

Lo anterior, resulta suficiente para no acceder al pedimento del memorial que ahora nos ocupa, debe señalarse además que la parte demandada tuvo la oportunidad procesal de presentar el correspondiente recurso de reposición contra la providencia del 11/05/2021, optando por una solicitud de ilegalidad de la providencia, lo cual no es una figura contemplada en el Código General del Proceso, es decir, se le aplica el precedente constitucional vigentes sobre solicitudes de ilegalidad de los autos interlocutorios dentro del trámite de un proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

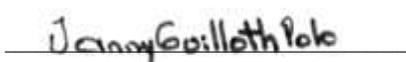
**RESUELVE**

- 1- No acceder a la solicitud de ilegalidad presentada por señora GLADIS DIAZ DE FERRER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 123 del 08/10/2021 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaría